

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DECISIÓN CIVIL UNITARIA

Att: Dr. Hernando Rodríguez Mesa

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	CAROL YANETH RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO	760013103002-2021-00324-01

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LOS REPAROS FORMULADOS POR LOS
DEMANDANTES**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto REASUMO el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** en los cuales me referiré a lo probado en el trámite de primera instancia y específicamente, me referiré al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia No. 17 del 20 de junio del 2024, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, la cual negó las pretensiones de la parte demandante contra la institución médica que represento; solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

H. Tribunal solicito se sirva declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante, toda vez que el auto que admitió la alzada fue notificado el 15 de julio de 2024, así las cosas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 el recurrente tenía 5 días posteriores a la ejecutoria de dicho auto para sustentar el recurso vertical, término que se extendió hasta el 25 de julio de 2024, pese a ello, tan solo hasta el 30 de julio de 2024 el apoderado de la parte accionante

allegó la sustentación, es decir de manera extemporánea, que para efectos jurídicos implica no haber cumplido la carga de sustentación que le asistía, razón suficiente para que se declare desierto.

En síntesis, se encuentra que:

- El auto admisorio del recurso se notificó en estados del 15 de julio de 2024
- El 18 de julio de 2024 el auto quedó ejecutoriado
- Del 19 al 25 de julio de 2024 se extendió el término de 5 días para que el recurrente sustente.
- El 30 de julio de 2024 el apelante allegó extemporáneamente la sustentación de la alzada, tal como se observa del documento que reposa en el expediente digital:



Por lo anterior, es evidente que la parte recurrente no cumplió con la carga que le asistía y en esa medida el recurso debe declararse desierto.

II. RECUESTO PROCESAL

En el curso del trámite de primera instancia, la parte actora solicitó que se declarara la responsabilidad civil de la parte demandada, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, EPS COOMEVA, y

Dr. HEIBERT AFRANIO ACOSTA como consecuencia de las lesiones sufridas por el menor Franco Javier Orobio Rodríguez dentro del trabajo de alumbramiento que la demandante señora Carol Yaneth Rodríguez tuvo el día 03 de octubre del 2019, dejándole secuelas físicas al menor.

Se desprende del escrito genitor, que las pretensiones de este están encaminadas al reconocimiento de la responsabilidad civil médica, y como consecuencia de ello, al reparo económico por daños materiales e inmateriales, que presuntamente se causaron a las víctimas por una mala praxis médica.

Sin embargo, es necesario exponer que en la sentencia No. 17 de fecha 20 de junio del 2024, dentro de la cual se resolvió que no se probó el actuar negligente, imprudente, delictuoso o contrario a la *lex artis* por parte de las instituciones médicas y el profesional en medicina. Seguidamente, se negaron las pretensiones elevadas por los demandantes, contra las instituciones médicas antes mencionada.

Ante lo dicho anteriormente, el extremo actor, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia dictada, argumentando los reparos sobre los cuales fundamenta la inconformidad del despacho. En ese orden de ideas, aunque como se advirtió en el acápite precedente el recurso debe declararse desierto, de todas formas, me opondré a cada uno de los infundados reparos que expusieron los demandantes en el recurso de alzada, y seguidamente solicitare se confirme la sentencia de primera instancia.

III. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

A. DEFECTO FÁCTICO

- **FRENTE AL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

El apoderado de la activa, manifiesta que se incumplió el Art. 121 del C.G.P., ya que el proceso se demoró más de 28 meses, sin embargo, cabe exponer que la misma norma procesal, faculta al juez para prorrogar el término, tal como se evidencia:

Artículo 121. Duración del proceso: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,

con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...). (negrillas propias)

De acuerdo con lo anterior es claro que el juzgado de primera instancia tiene la facultad de prorrogar el término para decidir y que en todo caso la duración del proceso no constituye un elemento capaz de revocar la sentencia, pues incluso no se comprende cual es el reproche que ejerce la parte demandante respecto a este punto cuando en ningún momento hizo uso de las herramientas procesales a su disposición para refutar el conocimiento del proceso por parte del juez de instancia, como es sabido si bien el artículo 121 del CGP que cita el recurrente prevé el tiempo de duración de un proceso y una causal de nulidad, también es cierto que ningún vicio puede predicarse cuando las partes continuaron actuando en el proceso sin que se solicitara al despacho declarar la pérdida de competencia por haberse superado el término para fallar, de tal suerte que aunque no existe dicho vicio de todas maneras aquel se enmarca dentro de las causales de nulidad saneables, por ende en esta instancia dicho reproche es infundado y en manera alguna constituye un defecto capaz de provocar que el ad quem revoque la sentencia de primera instancia.

Por lo que, en este punto, el primer reparo formulado por el apoderado de la activa, resulta ser infundado, destacando que el mismo, aun conociendo la norma citada, nunca antes se pronunció al respecto.

- **RESPECTO DE QUE FALTO INCLUIR EN EL JUICIO EL JURADO DE CONCIENCIA**

Es importante destacar que el pronunciamiento efectuado por el apoderado de la activa, respecto del presente reparo, causa gran extrañeza, comoquiera que no existe ninguna norma regulatoria que obligue a incluir un jurado de conciencia en un proceso declarativo en materia civil, ya que dicha figura pertenece a sistemas jurídicos extranjeros pero que no son aplicables en Colombia, así las cosas, no puede considerarse que existió error alguno, pues el juez está sujeto exclusivamente a la legislación nacional y es a partir del artículo 42 del CGP que se impone al juzgador determinados deberes, entre ellos, dictar la sentencia, por lo tanto es exclusivamente al JUEZ a quien le corresponde la labor hermenéutica de las pruebas y el deber de proferir el respectivo fallo. Así las cosas por más que el apoderado eche de menos la figura de los jurados de conciencia, ello no es aplicable en Colombia y no puede trascender jurídicamente para que sea un motivo para revocar la sentencia.

Adicionalmente es necesario destacar que los argumentos de la activa, son sustentados en posturas ajenas a nuestro ordenamiento y propias de juicios penales, ya que el mismo utiliza términos como *“el juez no debe estar comprometido con la evidencia y decisión de la culpabilidad o no del acusado”*, destacando que en los procesos civiles declarativos **no** hay acusados, y lo que a todas luces se busca es determinar primeramente si existe algún grado de responsabilidad por los perjuicios aludidos por la parte demandante, quien tiene la obligación de demostrar la configuración de los elementos

axiológicos de la responsabilidad (hecho dañoso, daño y nexos causal), a través de cualquier medio probatorio, por lo que es más que claro que el Juez y las partes deben tener pleno conocimiento de las pruebas que soportan las pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, es infundado dicho argumento y no tiene capacidad alguna de instituirse en criterio para revocar la sentencia.

- **RESPECTO DE LA FALTA DE EVALUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA GINECOBSTRÉTICA POST PARTO, RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA EXTRACONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD DIRECTA Y RESPONSABILIDAD DE LA LEX ARTIS MEDICORUM**

Es importante exponer que el apoderado de la activa, no justifica razonadamente los argumentos expuestos en el presente reparo, ya que el mismo se limita únicamente a manifestar que el juez no logró determinar o responsabilizar a la pasiva por el presunto daño ocasionado por la negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado durante el trabajo de parto, situación a que se llegó de acuerdo con los documentos aportados al proceso. En este punto es necesario exponer que para que se abra paso el recurso de apelación el recurrente debe especificar cual es la prueba que acreditó la negligencia o impericia por parte de los galenos, pues recuérdese que es prueba angular del proceso la acreditación de los supuestos facticos necesarios para que surja el derecho que se reclama. Así las cosas, si no se probó esa falla médica lo cierto es que tampoco puede pretenderse que a favor de la parte activa surgiera la indemnización que solicita.

Al respecto debe precisarse que la carga de la prueba le asiste al demandante de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., y con lo determinado con la Corte Suprema de Justicia, quien dispuso que:

“(...) En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, la regla de la carga de la prueba impone al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma – hecho, factor de atribución, daño y nexos causal-laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en juez-parte.

(...) De allí que deba rehusarse la condena cuando falte la prueba del daño bajo el entendido que su demostración corresponde a la parte (cfr. SC2758, 16 jul. 2018, rad. n.º 1999-00227-01). (...)”¹

Colindando con lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia también ha

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC282-2021, M.P.: Arold Wilson Quiroz.

manifestado que:

*“(…) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (…)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)*

Así las cosas, y en línea con lo expuesto es más que claro que a la parte demandante le asistía la obligación de demostrar cada uno de los argumentos fácticos expuestos relacionados con sus pretensiones, situación que no sucedió en el caso en marras, lo que llevó a que el Juez de primera instancia negará cada una de las pretensiones en efecto por no encontrar acreditada la falla medica que se estaba endilgando

Respecto de la responsabilidad médica, se debe tener en cuenta que es una institución jurídica que le permite al paciente y/o a sus familiares reclamar el resarcimiento de perjuicios causados como consecuencia de un **acto médico, culposo o doloso**, producido por parte de una entidad prestadora de servicios de salud. **Para obtener una declaratoria de responsabilidad de esta índole, resultaba necesario que el demandante hubiera probado la existencia de un acto médico producido con culpa o dolo** y la presencia de un daño que tenga un nexo causal con dicho acto médico. No obstante, en el presente proceso judicial, dicho acto médico culposo o doloso no se probó, puesto que, para el juez, todo el actuar de la pasiva estuvo conforme a la *lex artis*, existiendo en cabeza de los galenos y las instituciones médicas un actuar diligente y cuidadoso durante toda la prestación médica otorgada a la señora Carol Rodríguez, antes, durante y después del parto.

Respecto de lo antes expuesto, es necesario manifestar que la activa allegó al proceso el dictamen médico pericial emitido por el galeno Harold Mauricio Cuervo, quien dentro de la audiencia del 20 de junio el 2024 manifestó que todas las maniobras del trabajo de parto fueron correctas, adicionalmente expuso que las ecografías tomadas a la demandante fueron las apropiadas, ya que eran de detalle, donde se podía ver que el feto no tenía nada, estaba absolutamente bien, y se tomaron en el tiempo que debían ser. La lesión de hombro del feto, no se puede prevenir, y no existe ningún parámetro que pueda determinar que el feto viene con los hombros más anchos que la pelvis. La maniobra de Mc Roberts, es la correcta e indicada para estos casos y estuvo bien realizada.

En ese orden de ideas, es más que claro que la parte demandante no probó cada unas de sus afirmaciones y mucho menos lo que pretendía, por lo que el Juez, dentro de sus obligaciones, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 176 del C.G.P., hizo una apreciación de las pruebas en conjunto, con base en la sana crítica, y exponiendo razonadamente el mérito de cada una, lo que llevó a determinar que no existía lugar a reconocer los perjuicios incoados por la activa en el presente proceso, ya que no hubo un actuar doloso o culposo por parte de las instituciones médicas y los galenos que atendieron a la señora Rodríguez.

Finalmente es claro, como los argumentos de la activa siguen siendo carentes de sustento fáctico, jurídico y probatorio, desconociendo las determinaciones procesales, donde al mismo le competía probar el presunto error médico causante del daño alegado, empero ello no se acreditó y por el contrario los medios de prueba incluso el dictamen pericial concluyeron que no existió falla alguna imputable al personal médico, razón por la cual la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad.

- **RESPECTO DE LA NO EVALUACIÓN DEL DAÑO, LA CULPA Y EL NEXO CAUSAL POR PARTE DEL JUEZ**

Cabe decir en primer lugar que, para determinar la responsabilidad civil, deben concurrir ciertamente los tres elementos determinantes del mismo el cual es el hecho dañoso, el daño y el nexo causa. En ausencia de uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, es claro que el Juez no puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, reiterando nuevamente que es la parte demandante la que tenía la obligación de demostrar y establecer los elementos configurativos de la responsabilidad que se pretendía endilgar, por lo que es claro que en ausencia de medios de prueba contundente donde se evidencia efectivamente el actuar médico **culposo o doloso**, en cabeza de la pasiva, es lo que dio lugar a la negativa de las pretensiones.

En este punto, es necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de mayo del 2017, la cual determinó:

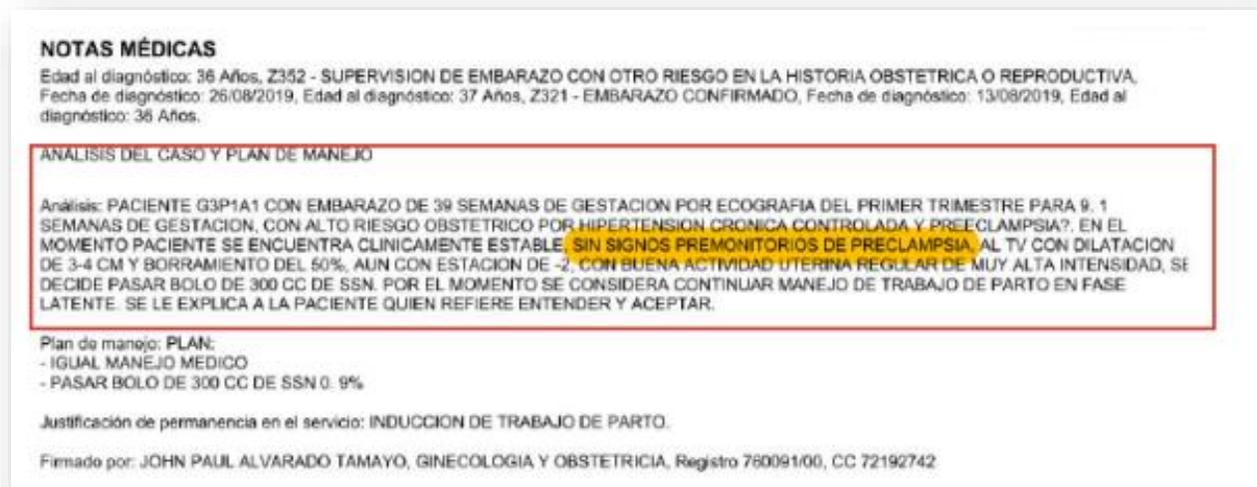
“(…) El criterio de normalidad está ínsito en la lex artis, y permite inferir ese carácter antijurídico cuando supera ese criterio, cuando la lesión excede el parámetro de normalidad, en cuanto en todo momento el médico debe actuar con la diligencia debida. En consecuencia, **se exige por parte del demandante o del paciente afectado que demuestre, en definitiva, tanto la lesión, como la imprudencia** del facultativo en la pericia, en tanto constituye infracción de la idoneidad ordinaria o del criterio de la normalidad previsto en la Lex Artis, las pautas de la ciencia, de la ley o del reglamento médico. (...)”² (negritas propias)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Radicado 110 -2017 M.P.

En ese orden de ideas, es claro como la obligación probatoria de lo pretendido estaba en cabeza de la parte demandante, quien efectivamente tuvo que haber demostrado que las instituciones medicas y los galenos demandados actuaron con negligencia, imprudencia y alejados de la lex artis, sin embargo, es claro que en el caso particular no sucedió, comoquiera que se probó que los demandados ejecutaron todas las actuaciones tendientes a salvaguardar la vida del nasciturus y la madre gestante.

Se resalta que el mismo médico experto, Dr. Harold Mauricio Cuervo, galeno que realizó el dictamen médico pericial aportado por la activa, expuso en la audiencia del 20 de junio del 2024, que bajo ningún medio se puede establecer que los hombros del feto serán más grandes que la pelvis de la mamá gestante, y en el caso particular afirmó que la maniobra de Mc Roberts fue debidamente ejecutada, de la mejor manera y era la adecuada para las circunstancias del parto que estaba presentando la señora Carol Rodríguez.

Adicionalmente, quedo claro que la señora Rodríguez no fue diagnosticada con preclamsia, lo cual quedo consignada en la historia clínica, como se observa:



Así las cosas, los galenos al determinar que la señora Rodríguez no padecía tal antecedente médico, la realización de una cesárea en el caso particular no era requerida, situación que también fue confirmada por el mismo médico experto, Dr. Cuervo, en la audiencia de 20 de junio del 2024, quien determinó que durante el trabajo de parto la señora Carol Rodríguez no requería de tal procedimiento, y que todas las maniobras ejecutadas fueron las idóneas para preservar la vida del feto y de la madre.

Adicionalmente, el Dr. Cesar Augusto Rendon, galeno que atendió a la demandante, expuso que la señora Carol Rodríguez en ningún punto fue diagnosticada con preclamsia, y que no tenía ninguna sintomatología adicional o antecedentes médicos relevante para decidir efectuar una cesárea, por lo

Luis Armando Tolosa Villabona.

que el parto vaginal era el más idóneo, destacando que siempre se tuvo presente que fue una paciente con alto riesgo debido a su hipertensión, enfermedad esta que siempre estuvo controlada.

Por otro lado, el Dr. Antonio José Briceño, galeno que también atendió a la señora Carol Rodríguez, quien manifestó que a la paciente se le indujo el trabajo de parto, atendiendo que la misma era una paciente con hipertensión crónica, y ya había contado con 39 semanas de gestación, por lo que para evitar cualquier riesgo en el parto, ese procedimiento es el idóneo, destacando que las condiciones de salud que presentaba la señora Rodríguez siempre fueron estables, adicional a que ya había tenido otro parto vaginal, circunstancia que permitían establecer que no era necesario realizar una cesárea en el caso bajo análisis. Finalmente, expuso que no se puede determinar una distocia de hombro, ya que únicamente se infiere de dicha circunstancia cuando hay una macrosomía que es cuando el feto pesa más de 4.500 gr., situación que no se presentó en el caso particular.

Por lo expuesto, quedó más que claro que no existió ningún actuar negligente, imprudente o falta de cuidado por parte de las instituciones médicas demandadas, y mucho menos de los galenos que atendieron a la demandante. En este sentido, se ha expuesto en una multiplicidad de ocasiones que, al ser las obligaciones de los médicos obligaciones de medio, el hecho de demostrar debida diligencia en los servicios de salud suministrados, los exonera de cualquier pretensión indemnizatoria, circunstancia que quedó plenamente probada en el caso bajo análisis.

En ese orden de ideas, resulta más que infundado los reparos expuestos por el apoderado de la activa, quien refiere que el Juez no evaluó los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (hecho dañoso, daño, nexo causal), encontrando que: (i) No existió un hecho dañoso, ya que la distocia de hombro, la cual fue alegada por el apoderado de la activa, **no** se puede prevenir por ningún medio, y dicha circunstancia es inherente al trabajo de parto que presentaba la señora Carol Rodríguez; (ii) el actuar de las instituciones medicas y los galenos que atendieron a la demandante no fue con culpa o dolo, pues quedó claro dentro del proceso, que la pasiva en todo momento fue diligente, prestó todas las atenciones medicas a la paciente, sin pasar por alto que la misma era una paciente de alto riesgo debido a su hipertensión, y por ello se indujo el trabajo de parto para salvaguardar la vida del feto y de la gestante, y no existió ninguna sintomatología o alarma que permitiera establecer que la cesárea era requerida en el caso; (iii) No se logró establecer el nexo causal entre el daño alegado y el actuar de los demandados, ya que en el presente asunto, a través de todos los medio probatorios, documentales y testimoniales, quedó probado que todas las actuaciones médicas otorgadas y practicadas a la señora Rodríguez fueron idóneos, diligentes, cuidadosas y acompañadas por la *lex artis*, siempre con el objeto de salvaguardar la vida del feto y de la gestante.

- **RESPECTO DE QUE NO SE DIAGRAMÓ LA LÍNEA DEL TIEMPO PARA ESTABLECER LOS HECHOS, ANTES, DURANTE Y DESPUES DEL DAÑO**

Es importante exponer en primer lugar que no en el caso particular no existe daño alguno imputable

a la parte demandada, destacando que la parte demandantes **no** acreditaron el mismo, y todo lo contrario, con todas las pruebas obrantes en el proceso, tanto documentales como testimoniales se estableció que no se causó ningún daño por parte de los demandados, y el actuar de los mismo fue diligente y cuidadoso.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que en el caso particular si hubo un análisis en la línea del tiempo respecto del desarrollo del embarazo de la señora Carol Rodríguez y del desarrollo del feto, tanto así que siempre se estableció que el embarazo de la paciente era de alto riesgo debido a la hipertensión crónica que presentaba, y se monitorizó signos de alerta, con la finalidad de prevenir o diagnosticar a tiempo una preclamsia y evitar riesgo en el embarazo, por lo que atendiendo dichas circunstancias médicas, es que el 02 de octubre del 2019, cuando la paciente ingresó por Urgencias a la clínica Nuestra Señora de los Remedios, se expuso que presentaba signos de preclamsia, más nunca se diagnosticó la misma, y en atención a la enfermedad de base, hipertensión arterial crónica, es que se decide inducir en trabajo de parto a la señora Rodríguez, con la finalidad de salvaguardar la vida del feto y de la gestante.

Adicionalmente, quedó más que claro, tanto por la declaración rendida por el del Dr. Harold Cuervo, galeno que elaboró el dictamen médico pericial aportado por la activa, donde expuso que este **no** conoció la historia clínica completa, sin embargo destacó que la maniobra de Mc Robert ejecutada en el trabajo de parto de la señora Rodríguez fue la más acorde y se ejecutó de la mejor manera, resaltando que **no** existe ningún medio que pueda determinar o establece que la distocia de hombro de pueda presentar en el parto.

Por otro lado, de las manifestaciones otorgadas por cada uno de los médicos expertos que atendido a la señora Carol Rodríguez, siendo el Dr. Cesar Rendon, Antonio Briceño y Johan Alvarado, quedó claro que se tuvieron en cuenta todas las enfermedades de base que esta presentaba, como lo era la hipertensión crónica, por lo que siempre se catalogó el embarazo como de alto riesgo, y se dispuso toda la atención al monitoreo del embarazo, donde se tomaron todas las cesáreas y exámenes de rigor establecidas para el caso. Adicionalmente, se expuso que la señora presentaba signos de alarma, pero no fue diagnosticada con preclamsia, y atención al riesgo de su embarazo, en la semana 39 se la indujo a trabajo de parto, tal cual esta establecido para este tipo de embarazos, debido al alto riesgo, por lo que se inicio monitoreo desde el 02 de octubre del 2019 hasta el 03 de octubre del 2019, fecha ultima que se produjo el trabajo de parto, donde se evidencia de la historia clínica que la paciente no tuvo ningún tipo de alteración en su estado de salud, el feto estaba en buenas condiciones y la madre gestante contaba con antecedentes de haber ya tenido un parto vaginal, lo que llevo a que no se le realizará una cesárea a la señora Carol Rodríguez.

Respecto de la distocia de hombro, los galenos expusieron que dicha circunstancia no puede ser determinada, a menos que se tenga conocimiento de un feto macrosómico, el cual debe pesar más de 4.000 o 4.500 gramos, circunstancia que no se presentaba en el caso, ya que el monitoreo

constante que se le hizo a la señora Rodríguez durante su embarazo, determinó que el feto tenía condiciones normales en su peso, para las 39 semanas de gestación, por lo que la distocia de hombro ocurrida en el caso particular fue una circunstancia inherente al trabajo de parto, y atención a ello, la maniobra de Mc Robert era necesaria, y fue ejecutada de la mejor manera, en procura de salvaguardar la vida del nasciturus y de la madre, tal como ocurrió en el presente caso.

Posterior a ello se le han prestado todas las atenciones médicas necesarias al menor, para atender su distocia de hombro, misma que de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por los demandantes no ha impedido el desarrollo normal del menor Francisco Orobio Rodríguez.

Así las cosas, es claro como el apoderado de la activa no acreditó lo expuesto en el presente reparo, desconociendo los elementos probatorios existentes en el proceso, los cuales determinan claramente que la valoración del juez fue idónea, y siguiendo los parámetros determinados en el art. 176 del C.G.P., donde se expone que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de manera razonada, situación que ocurrió en el caso en marras, destacando que hasta el momento la activa **no** a probado ninguno de los reparos enunciados en su recurso de apelación.

- **RESPECTO DE QUE NO SE TUVO EN CUENTA EL DICTAMEN DEL PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Cabe decir que es una manifestación totalmente errónea, puesto que se destaca que el Dr. Harol Cuervo, galeno que elaboró el dictamen medico pericial aportado por la activa, manifestó que **no** tuvo conocimiento de la historia clínica completa de la señora Carol Yaneth Rodríguez, y que únicamente se basó en lo ocurrido a partir del día 03 de octubre del 2019, desconociendo claramente cual había sido todo el proceso y toda la atención médica previa al parto, que le habían brindado las instituciones de salud que atendieron a la paciente, empero lo que sí pudo corroborar es que en el trabajo de parto la atención fue adecuada y que la maniobra de Mc Robert ejecutada en el trabajo de parto de la señora Rodríguez fue la más acorde y se ejecutó de la mejor manera, luego todos estos aspectos son los que tuvo en cuenta el a quo para proferir la sentencia de instancia, luego no es cierto que su dicho se haya pasado por alto por parte del despacho.

Es necesario exponer que de acuerdo con el informe pericial aportado al proceso, se evidencia que el Dr. Cuervo inicialmente hace un resumen de la historia clínica, donde se no se incluye las fechas del 02 de octubre del 2019 y siguientes, sino que tiene presente fechas como la atención del 06 de julio del 219, la del 07 de marzo del 2019, la del 30 de septiembre del 2019 y se pasa al 10 de febrero del 2020, siendo claro que no se hizo un resumen completo de la historia clínica de la señora Carol Yaneth Rodríguez, por ende se sobre entiende que se desconocía plenamente el estado de salud de la paciente y la atención médica brindada.

Dentro del mismo informe, se observa que el Dr. Cuervo, a los interrogatorios consignados en dicho documento, responde los mismos, atendiendo que la paciente padecía de preclamsia, lo cual,

evidentemente es un error, ya que la señora Carol Yaneth Jurado en ningún momento fue diagnosticada con preclamsia. Es necesario exponer en este punto que el Dr. Cesar Rendo, galeno que atendiendo a la paciente cuando ingresó a urgencias de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, expuso que la señora Rodríguez tenía síntomas de preclamsia, pero que la misma no había sido confirmada, ya que, en los exámenes de rigor, se determinó que la paciente estaba estable y en buenas condiciones de salud.

Adicionando a lo anterior, es menester exponer que el mismo Dr. Harold Cuervo dentro de la audiencia manifestó que todas las actuaciones medicas realizadas a la señora Rodríguez fueron las idóneas, que la distocia de hombro no se puede prevenir bajo ningún parámetro, excepto en caso de fetos con macrosomía, y que la maniobra de Mc Roberts, estuvo aplicada correctamente en el caso particular.

Por lo expuesto, entonces es claro que el informe pericial aportado por la activa, presentaba fallas claras, y estuvo ausente de incluir una información veraz y completa respecto de los antecedentes médicos de la señora Rodríguez y de los servicios médicos prestados a la misma, por lo que infundir una valoración integra a tal dictamen, era darle valor probatorio a circunstancias erróneas, como lo es el de establecer que la señora Carol Rodríguez padecía de preclamsia, enfermedad que nunca le fue diagnosticada por los galenos expertos, y así quedo consignado en la historia clínica, y fue ratificada por los galenos expertos que atendieron a la paciente, quienes concurrieron al presente proceso en calidad de testigos.

B. DEFECTO SUSTATIVO

Expone el apoderado de la activa, que dentro del caso bajo análisis, se incurrió en un defecto sustantivo, ya que no se verificó evidencia jurídica, sentencias previas y leyes similares, sin embargo, cabe destacar que el defecto sustantivo se presenta *cuando a una decisión judicial es proferida con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto*³, sin embargo, en el caso particular podemos observar que tal circunstancia no se presentó, ya que la decisión tomada por el juez de primera instancia estuvo acorde con la hermenéutica propia que aquel realizó de los medios de prueba practicados al interior del plenario.

Adicionalmente, dentro de la emisión de la sentencia, el Juez hizo alusión a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales estuvieron encaminados a identificar y determinar los casos de responsabilidad civil médica, las determinaciones para el mismo, y las obligaciones en cabeza de la activa, de probar ciertamente el daño aludido, ya que el proceso se debe desarrollar con base en la culpa probada.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera ponente: Martha Teresa Briceño De Valencia.

Algunas de las sentencias aludidas por el despacho fueron:

- Corte Suprema de Justicia, 29 de noviembre del 2016, MP Luis Alonso Rico Puerta.
- Corte Suprema de Justicia, SC 30 de enero del 2001, radicación 5507
- Corte Suprema de Justicia, SC8219 del 2016 MP. Fernando Giraldo

Ahora bien, la existencia de sentencias sobre responsabilidad medica similares no es un presupuesto de procedencia o garantía de las pretensiones de los demandantes, pues en realidad en el proceso el juzgador debe valorar las pruebas que se han allegado y practicado a fin de determinar si hay o no lugar a declarar la responsabilidad civil, por ende la jurisprudencia tan solo sirve como criterio para que el despacho analice los presupuestos de procedencia de las pretensiones pero en ninguna medida reemplaza el acervo probatorio que debe sustentar la decisión de instancia. Entonces, queda en evidencia que el a quo fue muy diligente y acertado en la motivación de la sentencia, resolvió todas las aristas del caso, aplicando la normatividad vigente y sobre todo realizando una correcta interpretación de las pruebas que en todo caso dejaron en evidencia que no existió falla médica.

Por lo expuesto es más que claro, que el reparo formulado por el apoderado de la activa, es carente de sustento probatorio, y se destaca que las sentencias referidas en el recurso de apelación, no tienen relación directa con los hechos reprochados, pues de la sentencia STC10834-2019, se determinó que existe responsabilidad porque a la demandante no la atendió un médico obstetra, sin embargo, a la señora Carol Rodríguez, la atendieron más de 3 médicos especialistas en ginecología y obstetricia, lo cual evidencia la buena atención médica brindada a la paciente en las instalaciones de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios.

Por otro lado, expone el apelante que existió un error de hecho, sin embargo, no se sustenta en que punto tal error fue causado por parte del juez, ya que, de la sentencia emitida en primera instancia, se puede destacar una apreciación meticulosa, razonada y ajustada al conjunto de elementos probatorios que componen el proceso judicial, por lo que resulta evidente, que el argumento expuesto por el apoderado de los demandantes, es infundado e justificado.

- **RESPECTO DEL DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA**

Resulta necesario exponer que dicho argumento no es cierto, ya que ha sido claro como el Juez de conocimiento realizó un análisis minucioso de todos los elementos probatorios, tanto documentales, testimoniales y pericial, que, al momento de emitir el fallo, fueron analizados razonablemente. Luego el recurrente no indica de manera clara cuál es el supuesto error o indebida valoración de la prueba, resaltando que esa indebida valoración debe saltar de bulto, de tal manera que si el despacho la apreciara razonadamente la decisión reprochada hubiese cambiado su sentido, pues el solo hecho de no estar de acuerdo con la decisión no implica que el fallador hubiese incurrido en un defecto fáctico.

Respecto de las pruebas documentales, se destaca la historia clínica emitida por la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en la cual se consignaron tanto los antecedente médico que presentaba la señora Carol Rodríguez, siendo la hipertensión arterial crónica, como los servicios prestados, evidenciando que desde el primer momento se catalogó el embarazo de la demandante como de alto riesgo, prestando la atención médica ante dicha circunstancia, destacando que desde la primera atención fue atendida por un galeno médico ginecólogo y obstetra, quien identificó signos de alarma y expuso que posiblemente podría presentar preclamsia, por lo que se indujo a la señora Rodríguez a trabajo de parto, atendiendo la *lex artis*, la cual establece que en un embarazo de alto riesgo, y con signos de alarma de preclamsia, en gestaciones de más de 37 semanas se puede inducir al trabajo de parto, para salvaguardar la vida del feto y de la gestante, situación que ocurrió en el caso bajo análisis, destacando que la señora Carol Rodríguez ya contaba con 39 semanas de embarazo, lo que claramente probó un actuar médico diligente.

De la misma historia clínica se puede establecer que los galenos obstetras, Dr. Antonio Briceño y Johan Alvarado, atendieron a la señora Rodríguez, quienes bajo su experticia determinaron y dejaron consignada en la historia clínica que la paciente no presentaba preclamsia, que las condiciones de salud era buenas, y que además ya tenía un antecedente de parto vaginal, por lo que no fue necesario la realización de una cesárea. Así mismo, se consigna que se efectuó una maniobra de Mc Robert en atención a que el feto en el proceso de parto presentó distocia de hombro, y tal maniobra fue favorable ya que se salvaguardó la vida del feto y de la madre, siendo esta una prioridad en el proceso de parto.

Del dictamen pericial aportado por la activa, se debe destacar que el galeno que lo elaboró, destacó que el feto encontrándose en la cavidad vaginal, para salvaguardar la vida del mismo, debía emplearse la maniobra de Mc Robert, y que efectuar cualquier otro acto médico como una cesárea, generaría afectaciones de gravedad al menor y a la madre gestante, por lo que no era adecuado e idóneo hacer una cesárea.

En ese orden de ideas, es claro como la historia clínica como prueba documental, fue analizada de manera integral por el juez, al momento de emitir la sentencia de primera instancia, ya que esta consignaba toda la información de la paciente, tanto como antecedentes médicos, progreso en el estado de salud y la atención médica brindada.

Por otro lado, respecto de los testimonios rendidos dentro del presente proceso, destacando lo manifestado por el Dr. Cuervo, refirió que la maniobra de Mc Robert fue empleada correctamente en el proceso de parto de la señora Rodríguez, y que la distocia de hombro es imprevisible, ya que esta únicamente se puede inferir en fetos macrosómicos, el cual no corresponde al caso en análisis. Así mismo, de las exposiciones rendidas por la Dra. Cano, se determinó que el nasciturus no tuvo una aspiración de meconio, el mismo no perdió los signos vitales, y que únicamente presentaba una deficiencia respiratoria, por lo que la maniobra de “reanimación” fue utilizada para mejorar tal dificultad.

del recién nacido.

En cuanto a los testimonios del Dr. Rendon y Dr. Briseño, se pudo establecer que la señora Rodríguez no fue diagnosticada con preclamsia, que no presentaba signo que infiriera la practica de una cesárea, ya que las condiciones de salud del feto y de la paciente eran adecuadas, destacando que los antecedentes de hipertensión y cirugía de hemorroides no son circunstancias que alteren la realización de un parto vaginal. Respecto de la distocia de hombro, expusieron que la misma es impredecible y que se genera de manera inherente al proceso de expulsión del feto, y que en dichos casos la maniobra de Mc Robert es la adecuada.

Finalmente, el Dr. Alvarado, quien asistió el parto de la demandante, manifestó que el embarazo de la misma ya estaba en término, el feto presentaba un peso normal, y tenía todas las ecografías necesarias, ya que tuvo una buena asistencia prenatal. Respecto de la distocia de hombro, manifestó que el mismo se presenta en la etapa expulsiva, y que se da en casos de macrosomía fetal, cuando el mismo pesa más de 4.000 gr., o se tenga una pelvis distócica, situación que no paso en el caso en litigio, destacando que la señora Carol Rodríguez ya tenía una pelvis probada, siendo un parto anterior, circunstancias que en ningún momento sugirió efectuar una cesárea, por lo que desde un inicio no se hubiera inducido a la paciente en trabajo de parto.

En ese orden de ideas, es claro como se apreciaron las pruebas de manera conjunta y razonada, atendiendo lo determinado en el Art. 176 del C.G.P., sin que se hubiera efectuado algún tipo de sesgo por parte del juez, frente a las pruebas aportadas por el extremo activo, circunstancia que afirma haber ocurrido en la emisión de la sentencia de primera instancia, sin embargo, se reitera que dichas exposiciones están carentes de sustento probatorio, ya que las mismas resultan ser mera exposiciones subjetivas, las cuales no han sido relacionadas directamente con los argumentos dados por el *A quo*, y simplemente se hacen exposiciones al azar, ausentes de respaldo probatorio.

IV. PETICIÓN

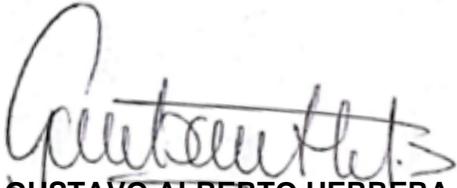
En virtud de lo expuesto, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación teniendo en cuenta que el recurrente sustentó extemporáneamente el 30 de julio de 2024.

SEGUNDO: Subsidiariamente **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia No. 17 del 20 de junio del 2024, proferida por el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Cali, mediante la cual declaró probada la excepción de mérito *inexistencia de relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y a actuación de la clínica nuestra señora de los remedios: Inexistencia de responsabilidad por ausencia de las formas de la culpa y ausencia de nexo de*

causalidad" y como consecuencia de ello NEGAR las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J